

SECRETARÍA DE PESCA

ACUERDO por el que se regula la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del Mar Territorial y de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y zonas económicas exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.-

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 43 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 12, 15 fracción II, 16 fracción II, 17 fracciones III y VI, 48 fracciones I y VI, 90 y 93 de la Ley Federal de Pesca; 2o. fracción X, 25 fracción III y 115 del Reglamento de la Ley Federal de Pesca y 5o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca; y

CONSIDERANDO

Que la pesca se ha consolidado como una importante actividad económica, dada la riqueza y variedad de productos pesqueros que el país posee;

Que la explotación racional de los recursos marinos demanda una administración cuidadosa de los mismos, de manera que mediante un correcto manejo y aprovechamiento contribuya a cumplir con eficiencia los objetivos de orden interno y externo de las políticas sectoriales;

Que durante la realización de actos de pesca para los que se cuenta con concesión o permiso legalmente expedidos, de manera fortuita se capturan otras especies no comprendidas en la concesión o permiso;

Que en las actividades de pesca de túnidos se realiza la captura incidental de delfines, especie que requiere de una protección especial, por lo que se hace necesario adoptar las medidas indispensables para reducir el volumen de captura de este mamífero marino;

Que con ese propósito, mediante acuerdos de la Secretaría de Pesca de 13 de junio de 1990 y de 15 de mayo de 1991, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990 y 20 de mayo de 1991, respectivamente, se establecieron normas de operación de la flota atunera mexicana, tendientes a evitar al máximo la captura incidental de mamíferos marinos y en particular de delfines;

Que el Instituto Nacional de la Pesca ha realizado estudios sobre la captura incidental de delfines, así como determinado los criterios para evaluar el desempeño de la flota atunera de cerco, con claros objetivos de abatir la pérdida incidental de esas especies de mamíferos marinos y mantener simultáneamente el óptimo aprovechamiento del recurso atunero;

Que a fin de reducir al mínimo los volúmenes de captura incidental de delfines, se deben regular las actividades realizadas por los capitanes, técnicos pesqueros, tripulación y propietarios de las embarcaciones atuneras nacionales y fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico e interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo tiene por objeto regular la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y zonas económicas exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental.

La captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de atún con redes de cerco no deberá ser mayor a 4 delfines perdidos por lance en promedio. Para establecer los promedios se harán evaluaciones semestrales a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Para determinar si el titular de un permiso o concesión de captura de atún rebasó la tasa de pesca incidental a que se refiere este artículo, esta Secretaría calificará el desempeño de cada embarcación en base a los datos recabados en cada viaje por los observadores autorizados por la Secretaría de Pesca, en relación a la tasa de pérdida y esfuerzo pesquero aplicado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se sancionará con el decomiso de las artes de pesca y multa en los términos de la Ley Federal de Pesca y su reglamento, al titular de un permiso o concesión que obtenga una tasa promedio de pérdida incidental mayor a la establecida en el artículo primero del presente acuerdo.

Para los efectos del artículo primero quienes en un periodo de un año rebasen en dos ocasiones la tasa promedio de pérdida de delfines, se les aplicará la multa de la categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Pesca podrá revocar el permiso o concesión cuando no se acaten las disposiciones de orden técnico del presente acuerdo y de los diversos mencionados en los considerandos.

ARTICULO CUARTO.- Para la debida observación del presente acuerdo y de los que se mencionan en los considerandos, en todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco, con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, a partir de diciembre de 1991, deberá ir a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Pesca, sin cuyo requisito no se dará la anuencia para la obtención del despacho vía la pesca.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Pesca, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, realizará semestralmente la revisión de la captura incidental de delfines, a fin de reducirla en cada temporada.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto por lo que hace al artículo cuarto, mismo que estará vigente a partir del primero de diciembre de 1991.

México, Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-
El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.